

Vicerrectorado de Profesorado



**Normas Aplicables al Personal
comprendido en el ámbito de
aplicación del Concierto entre la
Universidad de Las Palmas de Gran
Canaria y el Servicio Canario de Salud**

**Normas aplicables al personal comprendido en
el ámbito de aplicación del concierto entre la
Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el
Servicio Canario de Salud**

Aspectos generales del concierto entre la ULPGC y el SCS	1
Actividad docente: jornada	2
Plazas de profesorado funcionario y contratado	4
Incompatibilidades	5
Derechos, deberes y régimen disciplinario	6
Normas sobre sustituciones, vacaciones, licencias y permisos del personal docente universitario vinculado con plaza asistencial (aprobadas por la Comisión Mixta el 12 de mayo del 1999)	6
Legislación Relacionada	9
Concierto Universidad de Las Palmas Gran Canaria – Servicio Canario de Salud para la utilización docente de las Instituciones Sanitarias de Gran Canaria y Lanzarote (BOC 93 de 21 de julio de 1997)	10

NORMAS APLICABLES AL PERSONAL COMPRENDIDO EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL CONCIERTO ENTRE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y EL SERVICIO CANARIO DE SALUD

Este documento resume las bases generales por la que se regula el personal adscrito al concierto entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Servicio Canario de Salud. Entre otras cosas, se recoge la actividad docente que debe realizar tanto un Profesor Vinculado como un Asociado en Ciencias de la Salud (ACS), el régimen al que se encuentran acogidos e información sobre las compatibilidades y jornadas establecidas legalmente.

Aspectos generales del concierto entre la ULPGC y el SCS

1. Las Universidades, para el cumplimiento en el ámbito sanitario de sus funciones, deberán disponer de hospitales y otras instituciones sanitarias para el desarrollo de sus programas investigadores y docentes de primero, segundo y tercer ciclo. Por lo que deberán establecerse conciertos para la utilización de las Instituciones Sanitarias de titularidad pública, en la investigación y la docencia de medicina, enfermería y farmacia y las demás enseñanzas relacionadas con las ciencias de la salud (Punto 1 - Artículo 1 del RD 1558/1986).
2. Los objetivos generales (Artículo 4. Primera del RD 1558/1986) de los conciertos serán los siguientes:

Docentes:

- a) Promover la máxima utilización de los recursos sanitarios hospitalarios y extra-hospitalarios, humanos y materiales para la docencia universitaria de las diversas enseñanzas sanitarias a nivel pregraduado y posgraduado, favoreciendo la actualización de las mismas y su continua mejora de calidad. La colaboración se establecerá para la formación clínica y sanitaria de los alumnos de cualquiera de los tres ciclos universitarios y estudios de posgraduados en aquellas titulaciones o materias relacionadas con las ciencias de la salud. En el caso de estudios de tercer ciclo, esta formación se extenderá a la metodología y a las técnicas de la investigación sanitaria.
- b) Cooperar en el mantenimiento de la cualificación de los profesionales de la salud a su más alto nivel, cuidando su actualización y reciclaje y favoreciendo su incorporación a la docencia universitaria.

De investigación:

- a) Potenciar la investigación en las ciencias de la salud, coordinando las actividades de las universidades con las de las instituciones sanitarias, para una mejor utilización de los recursos humanos y materiales.
- b) Favorecer el desarrollo de los departamentos universitarios en las áreas de la salud, potenciando su coordinación con las unidades de investigación de los hospitales y estimulando las vocaciones investigadoras.

Asistenciales:

- a) Cooperar para que las investigaciones y enseñanzas universitarias en medicina, enfermería y farmacia y demás profesiones sanitarias puedan ser utilizadas para la mejora constante de la atención sanitaria.
- b) Prever que coincidan la mayor calidad asistencial con la consideración de Hospital Universitario o asociado a la Universidad, dentro del oportuno sistema de sectorialización y regionalización de la asistencia sanitaria.

Actividad Docente: jornada

La dedicación horaria semanal de la jornada de trabajo del personal docente (Decimotercera, uno y dos del RD 1558/1986), será la siguiente:

1) Profesores vinculados:

- a) Seis horas semanales, como máximo, exclusivamente docentes, durante el período lectivo.
- b) Tres horas semanales, como máximo, de asistencia y tutoría al alumnado durante el período lectivo, que podrá realizarse en la institución sanitaria concertada.
- c) Veinticinco horas semanales, como mínimo, de asistencia sanitaria en la correspondiente institución. En dichas horas quedará incluida la docencia práctica, que conllevará, en todo caso, la responsabilidad directa del Profesorado en el aprendizaje clínico de los alumnos que le sean asignados.
- d) El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida, tanto en el período lectivo como en el período no lectivo, se dedicarán a la función investigadora que no implique actividad asistencial, así como, en su caso, a la atención de las necesidades de gestión y

administración inherentes al cargo o puesto de trabajo que se desempeñe en los ámbitos docentes y asistencial.

- e) El cómputo de tiempo de dedicación a la docencia podrá hacerse, cualesquiera que sean los compromisos contraídos por los Profesores, por períodos anuales (30 semanas lectivas). (Punto 8, artículo 9 del RD 898/1985)

Categoría	Teoría		Tutorías		Prácticas Clínicas	
	Horas/ semana	Horas anuales	Horas/ semana	Horas anuales	Horas/ semana	Horas anuales
CU-VINC	6	180	3	90	25	750
TU-VINC	6	180	3	90	25	750
ATP6 ^(*)	6	180	3	90	25	750

^(*) En función de la Disposición Transitoria cuarta del concierto entre la ULPGC y el SCS (BOC 93, 21 de julio de 1997)

2) Personal asistencial contratado como profesor asociado:

- a) Hasta un máximo de tres horas semanales exclusivamente docentes, si tuviera encomendada esta actividad, durante el período lectivo.
- b) Hasta un máximo de tres horas semanales de tutoría o asistencia al alumnado, durante el período lectivo.
- c) El resto de las horas de la jornada semanal legalmente establecida se dedicará a la actividad asistencial, en la que quedarán incluidas las horas de docencia práctica; ésta implicará la responsabilidad directa del Profesor en el aprendizaje clínico de los alumnos que le sean asignados.
- d) El cómputo de tiempo de dedicación a la docencia podrá hacerse, cualesquiera que sean los compromisos contraídos por los Profesores, por períodos anuales (30 semanas lectivas). (Punto 8, artículo 9 del RD 898/1985).

Categoría	Dedicación		Tutorías		Prácticas Clínicas	
	Horas/ semana	Horas anuales	Horas/ semana	Horas anuales	Horas/ semana	Horas anuales
ACS	3	90	3	90	25	750

Plazas de profesorado funcionario y contratado

1) Se introduce la posibilidad de vincular plazas de una institución sanitaria pública concertada con otras pertenecientes a los cuerpos docentes universitarios, creando puestos de trabajo que reflejen fielmente dos inseparables actividades de los profesores universitarios de las áreas de la salud, la docente y la asistencial. En la misma línea se recogen algunas particularidades en relación con los profesores asociados y los ayudantes con el fin de permitir el acceso a la carrera universitaria de facultativos con el título de especialistas y de profesionales de las ciencias de la salud con una cualificación reconocida, al mismo tiempo que de facilitar una formación asistencial a los futuros profesores de las mencionadas áreas (RD 1558/1986).

2) En el concierto se establecerá:

a) Profesorado funcionario.

Las plazas de facultativos especialistas de la institución sanitaria que quedan vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los cuerpos de profesores de la Universidad (Séptima, uno del RD 1558/1986).

Las plazas vinculadas se proveerán a través del oportuno concurso, en el que podrán participar los candidatos que reúnan los requisitos y que, además, acrediten la posesión del título de especialista que proceda (Octava, uno del RD 1558/1986).

b) Profesorado contratado.

El número de plazas de profesor asociado pertenecientes a la plantilla de la Universidad que obligatoriamente deberán cubrirse por personal de la institución sanitaria concertada (Séptima, uno del RD 1558/1986).

La duración de los contratos y de sus posibles renovaciones. El profesor asociado, cesará como tal cuando, por cualquier motivo, cause baja en la plaza asistencial que ocupe en la institución sanitaria concertada (Novena, uno del RD 1558/1986).

En el supuesto de que algún profesor asociado de los que se regulan en la presente base gane un concurso para ocupar una plaza perteneciente a los cuerpos funcionarios docentes de las Universidades, que no esté previamente vinculada, esta pasará a serlo, siempre que las necesidades asistenciales y docentes así lo aconsejen, y se amortizará el correspondiente contrato (Novena, dos del RD 1558/1986).

El personal sanitario contratado por la Universidad que no posea el título de doctor, así como los facultativos residentes que realicen la formación especializada en las instituciones concertadas, tendrá reservado un cupo de plazas en los programas de doctorado que en el ámbito de las ciencias de la

salud oferte la Universidad para poder obtener en ella el título de doctor (Undécima, uno del RD 1558/1986).

Incompatibilidades

1) Personal Funcionario (Plazas vinculadas)

Los catedráticos y profesores titulares de las áreas de conocimiento relacionados con las ciencias de la salud que ocupen una plaza vinculada se considerarán a todos los efectos como un solo puesto de trabajo y, en consecuencia, quienes las desempeñen desarrollarán el conjunto de funciones docentes, investigadoras y asistenciales en una misma jornada y en régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo. (Decimotercera, uno del RD 1558/1986)

El desempeño de funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada no requerirá autorización previa de compatibilidad, que si será precisa para el ejercicio de actividad privada. (Decimotercera, seis punto dos del RD 1558/1986)

2) Personal contratado (Asociados en Ciencias de la Salud)

El personal asistencial contratado como profesor asociado desarrollará el conjunto de sus actividades docentes y asistenciales en una misma jornada, en régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial o completo (Decimotercera, dos del RD 1558/1986).

El desempeño de funciones docentes y asistenciales como profesor Asociado en Ciencias de la Salud requerirá reconocimiento previo de compatibilidad (Decimotercera, seis punto uno del RD 1558/1986)

3) Normas comunes

Si el conjunto de funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada o como profesor asociado se realiza en régimen de dedicación conjunta a tiempo completo, dicha actividad será incompatible con el ejercicio de la actividad privada. (Decimotercera, seis del RD 1558/1986)

El desempeño del conjunto de funciones docentes y asistenciales en plaza vinculada o como profesor asociado en régimen de dedicación conjunta a tiempo parcial será compatible con la actividad privada si se cumplen los restantes requisitos establecidos en la normativa sobre incompatibilidades. (Decimotercera, seis del RD 1558/1986)

Los profesores que ocupen plazas vinculadas y los profesores asociados podrán realizar actividades de investigación científica y técnica, al amparo de lo dispuesto en el art. 11 de la Ley Orgánica de Reforma Universitaria 11/1983, de

25 de agosto, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones docentes y asistenciales. (Decimotercera, diez, del RD 1558/1986)

Derechos, deberes y régimen disciplinario

- 1) Los profesores que desempeñen plaza vinculada tendrán los derechos y deberes inherentes a su condición de cuerpos docentes de Universidad y de personal estatutario de régimen correspondiente de la seguridad social o de la institución concertada que corresponda cuando ésta no corresponda a la misma. (Decimocuarta, uno del RD 1558/1986)
- 2) La aplicación del régimen disciplinario correspondiente en cada caso a las funciones docentes y asistenciales. Tanto al personal que desempeñe plaza vinculada, como al sanitario que ejerza funciones como profesor contratado, se hará de acuerdo con lo establecido, respectivamente, por el Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen de profesorado universitario, y por el estatuto jurídico del personal médico de la seguridad social de 23 de diciembre de 1966 y normas complementarias de aplicación. En el caso de instituciones sanitarias que no pertenezcan a la seguridad social, se tendrá en cuenta el régimen disciplinario legalmente aplicable a su personal. (Decimocuarta, dos del RD 1558/1986).

Normas sobre sustituciones, vacaciones, licencias y permisos del personal docente universitario vinculado con plaza asistencial (aprobadas por la Comisión Mixta el 12 de mayo del 1999)

El concierto suscrito entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Servicio Canario de la Salud para la utilización docente de las Instituciones Sanitarias de Gran Canaria y Lanzarote en la docencia e investigación universitaria en el área de las ciencias de la salud, en su cláusula quinta 5,c), otorga a la Comisión Mixta la competencia de conocer e informar cuestiones relativas a criterios generales de permisos y licencias, permisos extraordinarios y régimen disciplinario del personal con plaza vinculada y profesores asociados, considerando el carácter singular de la actividad docente asistencial.

De conformidad con ello, la comisión Mixta dispone la aplicación de las presentes: Normas sobre sustituciones, vacaciones, licencias y permisos del personal docente universitario vinculado con plaza asistencial.

I.- SUSTITUCIONES

Por cada una de las plazas de profesor asociado en ciencias de la salud, el Servicio Canario de la Salud facilitará a la Universidad una relación de personas que reúnan los requisitos de centro, servicio, unidad y turno, al objeto de establecer una lista

de sustituciones que cubra las situaciones de baja por enfermedad, licencias o permisos, cambio de unidad o servicio. Esta lista será actualizada por parte del Servicio Canario de Salud al menos una vez al año.

El Servicio Canario de la Salud y la Universidad vienen obligados a comunicarse, en el menor plazo posible, las situaciones de ausencia que impliquen sustitución.

II.- VACACIONES

Las vacaciones anuales del personal docente vinculado con plaza asistencial, así como el personal asociado en ciencias de la salud, se fija en 30 días, período establecido con carácter general para el personal al servicio de las Administraciones Públicas.

Este personal disfrutará siempre sus vacaciones en los meses de julio o agosto, a petición del interesado y tras ser aprobado por el Centro Asistencial y el Departamento donde preste sus servicios.

Si por razones del servicio, la Dirección del Centro Asistencial no pudiera autorizar las vacaciones del personal asociado en ciencias de la salud dentro del período señalado y, por tanto debiesen disfrutarlas en período habitual de prácticas, el profesor deberá comunicarlo al Departamento, para que le de traslado al Vicerrectorado de Ordenación Profesorado de la Universidad. Al objeto de cubrir la docencia práctica se utilizará la lista mencionada en el apartado anterior.

Durante los períodos no lectivos que no constituyan vacaciones anuales, el profesorado vinculado y asociado en ciencias de la salud, mantendrá las obligaciones académicas siguientes:

- Las derivadas de su labor docente, tales como exámenes, actas, etc.
- Las que afecten a trabajos de investigación en marcha.
- Las que se deriven de su condición de miembro de órganos académicos o de gobierno, o de comisiones de servicio específicamente asignadas.
- Las necesarias para garantizar la continuidad de la labor administrativa del Centro o Departamento donde preste servicios.

III.- LICENCIAS POR ESTUDIOS

Al personal que ocupe plaza vinculada se le podrá conceder licencias por estudios para realizar actividades docentes o investigadoras y/o asistenciales, vinculadas a una Universidad, Institución o Centro, nacional o extranjero. Se regirán por lo dispuesto en el artículo 8 del R.D. 898/1985 de 30 de abril, sobre Régimen del Profesorado Universitario, y estarán condicionadas a las necesidades asistenciales.

Estas licencias tendrán una duración máxima de un curso académico. Quienes las soliciten por un período inferior a tres meses, lo harán ante el Rector de la Universidad quien solicitará informe al Servicio Canario de la Salud y, resolverá. Cuando el período solicitado sea superior a tres meses, lo harán ante la Comisión Mixta para, una vez dictaminada, ser elevada a la Junta de Gobierno de la Universidad y Dirección del Servicio Canario de la Salud para su aprobación.

En la concesión de licencias por estudios se fijará con precisión el tiempo de duración del trabajo a realizar, retribuciones a percibir por cualquier concepto e institución y demás condiciones de disfrute.

IV.- PERMISOS Y LICENCIAS

Los permisos y licencias que correspondan al personal docente que ocupe plaza vinculada y asociados en ciencias de la salud, se regirán por lo establecido en el artículo 30 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas de Reforma de la Función Pública y las de personal asociado en la normativa en vigor.

Quienes soliciten estos permisos o licencias lo harán ante el Centro Asistencial donde preste sus servicios, que podrá autorizarlo o no según las necesidades, y lo comunicará al correspondiente Departamento a los efectos docentes oportunos.

Si el permiso o licencia es inferior a siete días, el Director del Departamento lo concederá o no, informando de ello al Centro o Centros donde imparta docencia. En caso de que su duración supere los 7 días, éste informará y dará traslado al Director o Decano del Centro quien, a su vez, informará al Vicerrectorado correspondiente a fin de proceder a su aprobación por la autoridad universitaria competente en razón de la duración y finalidad de la licencia o permiso. Una vez cumplimentadas la Universidad dará traslado al Centro Asistencial al objeto de dejar constancia en su expediente administrativo.

Legislación relacionada

- Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias (BOE nº 182, de 31 de julio).
- Orden de 31 de julio de 1987 por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base 3.^a, 1 del artículo 4.º del Real Decreto 1558/1986 de 28 de junio (BOE nº 188, de 7 de agosto).
- Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, por el que se modifica parcialmente el Real Decreto 1558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias (BOE nº 152, de 25 junio).
- Anuncio de 14 de julio de 1997, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace público el concierto suscrito entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Servicio Canario de la Salud para la utilización docente de las Instituciones Sanitarias de Gran Canaria y Lanzarote en la docencia de investigación universitaria en el área de las ciencias de la salud (BOC nº 93, de 21 de junio).
- Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, por el que se regulan los concursos para la provisión de plazas de los Cuerpos Docentes Universitarios (BOE nº 257, de 26 de octubre).
- Real Decreto 898/1985, de 30 de abril, sobre régimen del profesorado universitario (BOE nº 146, de 19 de junio).



Boletín Oficial de Canarias

1997/093 - Lunes 21 de Julio de 1997

2168 ANUNCIO de 14 de julio de 1997, de la Secretaría General Técnica, por el que se hace público el concierto suscrito entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Servicio Canario de la Salud para la utilización docente de las Instituciones Sanitarias de Gran Canaria y Lanzarote en la docencia de investigación universitaria en el área de las ciencias de la salud.

El Consejero de Sanidad y Consumo, por Orden de fecha 14 de julio de 1997, dispuso lo siguiente:

El Gobierno de Canarias, en sesión de fecha 26 de junio de 1997, acordó aprobar el concierto suscrito entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Servicio Canario de la Salud para la utilización docente de las Instituciones Sanitarias de Gran Canaria y Lanzarote en la docencia e investigación universitarias en el área de las ciencias de la salud.

En el mencionado acuerdo se hacía constar que por el Consejero de Sanidad y Consumo se llevarían a cabo los trámites precisos para la publicación del citado concierto en el Boletín Oficial de Canarias, como requisito exigido por el Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos de las Universidades con las Instituciones Sanitarias.

En consecuencia,

DISPONGO:

La publicación en el Boletín Oficial de Canarias del concierto suscrito entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Servicio Canario de la Salud para la utilización docente de las Instituciones Sanitarias de Gran Canaria y Lanzarote en la docencia e investigación universitarias en el área de las ciencias de la salud.

Por el Secretario General Técnico del Departamento se resolverá la remisión del texto para el cumplimiento de lo anterior.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de julio de 1997.- El Consejero de Sanidad y Consumo, Julio Bonis Álvarez.

Lo que, en cumplimiento de lo anterior, se publica para general conocimiento.

Santa Cruz de Tenerife, a 14 de julio de 1997.- El Secretario General Técnico, Víctor Manuel Pérez Borrego.

En la Ciudad de Las Palmas de Gran Canaria, a 23 de mayo de mil novecientos noventa y siete.

REUNIDOS

Los Excmos. Señores D. José Mendoza Cabrera y D. Julio Bonis Álvarez, en calidad de Consejero de Educación, Cultura y Deportes y Consejero de Sanidad y Consumo, respectivamente, actuando ambos en nombre y representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias, en virtud del artículo 29.1.k) de la Ley Territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, en relación con el Decreto 245/1995, de 20 de julio, del Presidente, por el que se asignan las Consejerías a los miembros del Gobierno, y el segundo, además, en su calidad de Presidente del Consejo de Dirección del Servicio Canario de la Salud, en virtud del artículo 58 de la Ley 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias, en relación con el artículo 7

del Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud.

Y el Excmo. Sr. D. Francisco Rubio Royo, en su calidad de Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en virtud de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria.

Todos ellos en función de sus respectivos cargos y en uso de las facultades que para convenir en nombre de las Instituciones que representan les están conferidas,

MANIFIESTAN

1. Que la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria (en adelante ULPGC) y las Instituciones Sanitarias dependientes, sucesivamente, del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria, Instituto Nacional de la Salud y Servicio Canario de la Salud (en adelante SCS), han venido colaborando para la formación de los estudiantes de Ciencias de la Salud desde su implantación. Los resultados de esta colaboración aconsejan el desarrollo de un marco normativo adecuado para su realización, para que, teniendo en cuenta las necesidades asistenciales de los ciudadanos y el mantenimiento y desarrollo de la calidad de la asistencia, los recursos del sistema sanitario público puedan ser utilizados plenamente para el desarrollo de los programas docentes e investigadores de la Universidad en el campo de las Ciencias de la Salud.

2. Que la mencionada colaboración ha de desarrollarse dentro del marco legislativo vigente, contemplado en la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, que en su Disposición Adicional Sexta determina que el Gobierno establecerá las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en las que se deba impartir la docencia universitaria, así como en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad que establece, en su Título VI, que las Administraciones Públicas competentes establecerán el régimen general de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias en que se deba impartir enseñanza universitaria, fijando un marco normativo homogéneo conducente a incrementar la colaboración entre ambas a través de los oportunos conciertos y, en todo caso, garantizar los objetivos docentes, asistenciales e investigadores.

Con el mismo objetivo la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, ha establecido en su artículo 105 diversas singularidades en el régimen general del profesorado universitario, fijado por la Ley de Reforma Universitaria, con el fin de buscar una mejor adecuación entre las estructuras docentes y asistenciales, y fijando un régimen también singular para los Profesores Asociados, Ayudantes LRU Médicos y, en su momento, para las Escuelas Universitarias. De igual manera se expresa la Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio (B.O.C. de 5 de agosto), de Ordenación Sanitaria de Canarias, en su Título IV.

3. Que todos estos aspectos legislativos han sido desarrollados por el Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, por el que se establecen las bases generales del régimen de conciertos entre las Universidades y las Instituciones Sanitarias, así como por el Real Decreto 644/1988, de 3 de junio, y el Real Decreto 1.652/1991, de 11 de octubre. Al amparo de lo dispuesto en los mismos, y atendiendo a lo establecido en el Documento de Criterios Generales sobre necesidades docentes e investigadoras que deben ser atendidas por las Instituciones Sanitarias, elaborado por los Ministerios de Educación y Ciencia y Sanidad y Consumo, y en la Orden Ministerial de 31 de julio de 1987, por la que se establecen los requisitos a los que se refiere la base 3 del artículo 4, del precitado Real Decreto 1.558/1986, procede llevar a cabo el presente concierto entre la ULPGC y el SCS, teniendo en cuenta el Decreto 94/1991, de 29 de abril, por el que se aprueban los Estatutos de la ULPGC. Con ello se pretende garantizar que la ULPGC pueda disponer de las Instituciones Sanitarias, dando así cumplimiento en el ámbito sanitario a las funciones que el artículo 1.2 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, asigna a la Universidad.

En virtud de ello, se ha elaborado el presente concierto, acordado entre la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y el Servicio Canario de la Salud, con la participación de la Consejería de Sanidad y Consumo y la Dirección General de Universidades de la Consejería de Educación, ambas del Gobierno de Canarias; para que, previo informe del Consejo Social de la ULPGC, sea elevado al Gobierno de Canarias, para su aprobación y publicación, conforme a las siguientes CLÁUSULAS

Primera.- Los objetivos generales del presente concierto son los siguientes:

1. DOCENTES:

1.1. Promover la máxima utilización de los recursos sanitarios hospitalarios y extrahospitalarios, humanos y materiales de la asistencia sanitaria, para la docencia universitaria de las diversas enseñanzas sanitarias a nivel de pregrado y posgrado, favoreciendo la actualización de las mismas y su continua mejora de calidad.

1.2. La colaboración se establece para la formación clínica y sanitaria de los alumnos de cualquiera de los tres ciclos universitarios y los estudios de posgraduados en aquellas titulaciones o materias relacionadas con las Ciencias de la Salud. En el caso de estudios de tercer ciclo, esta formación se extenderá a la metodología y a las técnicas de la investigación sanitaria.

1.3. Cooperar en el mantenimiento de la cualificación de los profesionales de la salud a su más alto nivel, cuidando su actualización y reciclaje y favoreciendo su incorporación a la docencia universitaria.

2. ASISTENCIALES:

2.1. Cooperar para que las investigaciones y enseñanzas universitarias relacionadas con Ciencias de la Salud puedan ser utilizadas para la mejora constante de la atención sanitaria, preservando en todo momento la unidad de funcionamiento asistencial de las Instituciones Sanitarias.

2.2. Prever que coincidan la mayor calidad asistencial con la consideración de Hospital Universitario, Hospital Asociado y Centro de Salud de carácter Universitario dentro del oportuno sistema de sectorización y regionalización de la asistencia sanitaria que determine el Servicio Canario de la Salud.

3. DE INVESTIGACIÓN:

3.1. Potenciar la investigación de las Ciencias de la Salud, coordinando las actividades de la ULPGC con las Instituciones Sanitarias para una mejor utilización de los recursos humanos y materiales.

3.2. Favorecer el desarrollo de los departamentos universitarios en las áreas de la salud, potenciando su coordinación con las unidades de investigación de los Hospitales y demás Instituciones Sanitarias, estimulando las vocaciones investigadoras.

Segunda.- Para la consecución de los objetivos, que afectan a la docencia de pregrado y a la investigación básica y aplicada en Ciencias de la Salud, deberá conseguirse una plena y adecuada coordinación entre los diferentes Servicios o Unidades Asistenciales y los correspondientes Departamentos Universitarios, favoreciendo, por un lado, la incorporación de profesionales sanitarios a la docencia universitaria y, de otro, la de profesores universitarios de las áreas de conocimientos relacionadas con las ciencias de la salud a actividades docentes, asistenciales e investigadoras de los centros sanitarios concertados. Asimismo, se proveerá, de forma progresiva y de acuerdo a las actividades desarrolladas, la necesaria dotación de recursos personales y materiales y se establecerán fórmulas de motivación e incentivación profesional.

Tercera.- A tal efecto el Servicio Canario de la Salud, siguiendo las disposiciones legales mencionadas y en el ámbito de sus competencias, pone a disposición de este fin las Instituciones Sanitarias siguientes:

- Hospital Insular de Gran Canaria.
- Hospital Nuestra Señora del Pino.
- Hospital Materno-Infantil.
- Hospital General de Lanzarote (para la Titulación de Enfermería).
- Hospital del Sabinal.

- Centros de Salud en Gran Canaria:
 - C.S. Vega de San José. C.S. de Guía.
 - C.S. San Gregorio, de Telde. C.S. de Las Remudas.
 - C.S. Escaleritas. C.S. del Puerto.
 - C.S. Vecindario. C.S. Canalejas.

C.S. de Arucas. C.S. Barrio Atlántico.
C.S. Bañaderos C.S. de Tamaraceite.

- Centros de Salud en Lanzarote: (para Enfermería).

C.S. Arrecife I. C.S. San Bartolomé.
C.S. Teguisse. C.S. Arrecife II.
C.S. Tías.

RED DE SALUD MENTAL DE GRAN CANARIA.

Cuarta.- 1. Tal y como establece el artículo cuatro del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, sobre Bases Generales del Régimen de Conciertos con las Instituciones Sanitarias, se denominarán Hospitales Universitarios a los siguientes:

- Hospital Insular de Gran Canaria.
- Hospital Nuestra Señora del Pino.
- Hospital Materno Infantil.

Se denominarán Hospitales Asociados a la ULPGC los siguientes:

- Hospital del Sabinal.
- Hospital General de Lanzarote.

2. Igualmente se denominarán Centros de Salud Universitarios los relacionados en la base tercera.

Estos centros, a través de los órganos directivos, en lo que se refiere a actividades docentes o investigadoras, actuarán en coordinación con los Departamentos Universitarios a los que se vinculen.

Quinta.- 1. Dentro del mes siguiente a la aprobación del presente convenio, se constituirá una Comisión Mixta Universidad-Servicio Canario de la Salud para interpretar y velar por el cumplimiento del mismo, conforme prevé el artículo 4º, base sexta, del Real Decreto 1.558/1986.

2. La Comisión Mixta estará compuesta por un total de 10 miembros designados, tanto los titulares como sus suplentes, a partes iguales por las Entidades que convienen.

Por parte de la Universidad:

- Rector o persona en quien delegue.
- Decano del Centro de Ciencias de la Salud o persona en quien delegue.
- Tres profesores vinculados, designados por la Junta de Gobierno.

Por parte del Servicio Canario de la Salud:

- Director General o persona en quien delegue.
- Director General de Programas Asistenciales.
- Los Directores Gerentes de los Hospitales Nuestra Señora del Pino-Sabinal y de los Hospitales Insular-Materno Infantil.
- El Director Gerente de Asistencia Primaria.

En todo caso, para la válida constitución, se exigirá la asistencia como mínimo de tres miembros de cada una de las partes. Una vez constituida, se requerirá el voto favorable de la mayoría simple de los asistentes para la adopción de acuerdos.

3. La Comisión Mixta se reunirá con carácter ordinario cada trimestre y con carácter extraordinario cuando lo acuerde el Presidente, por propia iniciativa o a instancia de alguna de las partes. La Secretaría de esta Comisión tendrá su sede en las dependencias del Centro de Ciencias de la Salud, donde se custodiará la documentación.

4. Actuará como Presidente de la Comisión Mixta el Rector de la Universidad o persona en quien delegue, o el Director del Servicio Canario de la Salud o persona en quien delegue, de forma alternativa,

por años naturales, correspondiendo la Presidencia inicial, tras la constitución de la Comisión Mixta, al Rector de la Universidad.

El Presidente estará asistido por un Secretario, sin voz ni voto, que será funcionario de carrera designado por la Universidad.

5. Serán competencias de la Comisión Mixta, las siguientes:

A) Velar por la correcta aplicación del concierto, teniendo en cuenta, por un lado, la estructura departamental prevista en la Ley de Reforma Universitaria, la Ley General de Sanidad, la Ley de Ordenación Sanitaria de Canarias, los Estatutos de la ULPGC y, por otro, la estructura funcional de las Instituciones Sanitarias, favoreciendo en todo caso el normal desarrollo de las actividades asistenciales y la correcta aplicación de los programas docentes.

B) Establecer fórmulas de coordinación entre las actividades docentes e investigadoras, coordinar la organización de las prácticas clínicas de pregrado y posgrado, respetando las competencias de la Universidad en el desarrollo de los planes de estudio y las de las Instituciones Sanitarias en la planificación y organización de sus servicios y unidades.

C) Conocer previamente a su convocatoria las plazas asistenciales y docentes susceptibles de ser vinculadas. Para hacer efectiva tal denominación, la Universidad fijará con carácter anual la plantilla necesaria de acuerdo con el plan de estudios, número de alumnos, tamaño de los grupos teóricos y prácticos y carga lectiva total.

D) Elaborar informes y estudios relativos a la necesidad de reducir o ampliar, de acuerdo con criterios objetivos, el número de plazas vinculadas, así como el de plazas de Profesor Asociado destinadas al personal de las Instituciones Sanitarias. En todo caso, la Comisión analizará los informes preceptivos, que los Departamentos correspondientes emitan al respecto.

E) Proponer a la Junta de Gobierno de la Universidad y a los Órganos de Gobierno del Servicio Canario de la Salud la conveniencia de ampliar, reducir o transformar el número de plazas vinculadas o asociadas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, oído el Departamento correspondiente.

F) Proponer a la Junta de Gobierno de la ULPGC y al Servicio Canario de la Salud las convocatorias de plazas vinculadas de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, haciendo que coincida la más adecuada correspondencia entre la actividad asistencial, docente e investigadora del servicio o unidad asistencial a que correspondan las plazas, para posibilitar el cumplimiento de las funciones de dirección, control y evaluación de las responsabilidades docentes e investigadoras en el área de conocimiento correspondiente. La convocatoria de dichas plazas deberá ajustarse a los límites y requisitos previstos en los artículos 4, 6, 9 y en el anexo III de la Ley Territorial 6/1995, de 6 de abril, al Decreto 3/1996, de 12 de enero, y a lo acordado en el Contrato Programa suscrito entre el Gobierno de Canarias y la ULPGC, el 5 de febrero de 1996.

G) Proponer al Servicio Canario de la Salud fórmulas que permitan la valoración de la condición de profesor con plaza vinculada como mérito para participar en las convocatorias para provisión de puestos de Jefatura de Unidad. De igual manera la ULPGC considerará mérito la condición de Jefe de Servicio o Sección para la provisión de plazas de Catedrático y Profesor Titular en plazas vinculadas.

H) Previo informe de los Departamentos Universitarios implicados, de acuerdo con los Estatutos de la ULPGC, la Comisión Mixta propondrá a la Junta de Gobierno de la Universidad los criterios de selección y perfil en cada una de las plazas de profesores asociados especificando, en todos los casos, el Centro Sanitario y el Servicio o Unidad docente a que cada plaza va destinada. Tal asignación se establecerá en función de necesidades docentes y asistenciales. Conforme a lo contemplado en el Contrato Programa suscrito entre el Gobierno de Canarias y la ULPGC y la legislación en la que se sustenta, cuando las mencionadas convocatorias impliquen aumento en las dotaciones asignadas al Capítulo I de la ULPGC, precisarán autorización expresa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

I) Proponer las fórmulas de participación mutua en los Órganos de Gobierno de la Universidad y en la Dirección de los Hospitales Universitarios y/o Asociados, de acuerdo con lo establecido en la base 16ª del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio.

- J) Conocer los porcentajes de los presupuestos anuales destinados por la ULPGC a la investigación y de los asignados a los Hospitales Universitarios que serán destinados a financiar proyectos de investigación.
- K) Conocerá e informará, en su caso, sin perjuicio de las competencias que la normativa vigente atribuye a otras instancias, cuestiones relativas a criterios generales de permisos y licencias, permisos extraordinarios y régimen disciplinario del personal con plaza vinculada y profesores asociados, considerando el carácter singular de la actividad docente asistencial.
- L) Promover, desarrollar y potenciar la creación de una Biblioteca conjunta de Ciencias de la Salud, aunando recursos con el fin de satisfacer las necesidades asistenciales, docentes e investigadoras de profesores, alumnos y personal de las Instituciones Sanitarias.
- M) Resolver las dudas que surjan en la interpretación y aplicación del presente convenio.
- N) Proponer las modificaciones a este convenio en función del seguimiento realizado durante el curso académico. En su caso, las modificaciones acordadas se incorporarán como anexo al concierto.

Sexta.- 1. Para hacer realidad los objetivos generales del concierto referente a investigación, se establece la Comisión de Investigación Universidad-Servicio Canario de la Salud que actuará coordinadamente con las existentes en las Instituciones Sanitarias de Las Palmas, así como con el Programa de Salud que se recogerá en el Plan Canario de I+D e Innovación (PCIDI).

2. La Comisión de Investigación estará constituida por un total de diez miembros, e incluirá cuatro miembros que deberán pertenecer a las Comisiones de Investigación de las Instituciones Sanitarias, nombrados por el Servicio Canario de la Salud, cuatro miembros del Centro de Ciencias de la Salud, elegidos por la Junta de Centro, a propuesta de los Departamentos y designados por la Junta de Gobierno, debiendo estar todos en posesión del grado de doctor. Como miembros natos de la Comisión de Investigación intervendrán el Vicerrector de Investigación de la Universidad, o persona en quien delegue, y el Jefe del Servicio del Plan de Salud e Investigación del SCS, o persona en quien delegue.

Cuando la Comisión de Investigación trate cuestiones relacionadas con actividades investigadoras de enfermería o fisioterapia, al menos uno de los miembros del Centro de Ciencias de la Salud tendrá que estar vinculado a la Titulación correspondiente.

Serán funciones de la Comisión de Investigación:

- A) Confeccionar el inventario de los recursos y de las necesidades de investigación, así como una Memoria de la actividad desarrollada en los cinco años anteriores a la entrada en vigor del presente convenio por las Unidades existentes.
- B) Evaluar los programas y trabajos científicos que se propongan para su financiación con cargo a los fondos del concierto, emitiendo los informes correspondientes de carácter científico y económico, con su calificación en cuanto a aceptabilidad y viabilidad. También propondrá programas concretos de actuación no contemplados por los Departamentos, pero necesarios para la Universidad y el Servicio Canario de la Salud, que, en todo caso, serán prioritarios.
- C) Informar a los órganos de Dirección y Gestión de los Hospitales y de los Centros de Salud concertados, de la política de becas y proyectos de investigación de los centros concertados, facilitando el acceso a las correspondientes convocatorias.
- D) Promover la integración de los Departamentos de Ciencias Básicas de la Salud en los proyectos de investigación.
- E) Proponer directamente a la Comisión Mixta la relación de los profesores de los Departamentos básicos que puedan colaborar con las Unidades de Investigación, previo informe del Departamento correspondiente.
- F) Proponer a los Departamentos correspondientes, a través de la Comisión Mixta, la adscripción a las Unidades de Investigación de otros profesionales no vinculados ni asociados.

G) Velar para que los programas de investigación que se realicen se ajusten a las normas éticas y deontológicas contenidas en el Real Decreto 561/1993, de 16 de abril, por el que se establecen los requisitos para la realización de ensayos clínicos con medicamentos.

H) Elaborar una Memoria anual de las actividades desarrolladas y de los trabajos producidos, que será presentada a la Comisión Mixta.

Séptima.- La Entidad Titular de las Instituciones Sanitarias concertadas garantizará que los Hospitales y los Centros de Salud concertados reúnan los requisitos que, tal como se señala en la base 3 del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, deben reunir las Instituciones por Orden Ministerial de 31 de julio de 1987.

Con respecto a los Hospitales Universitarios éstos deberán ser los siguientes:

1. Unos órganos de dirección agrupados en las siguientes divisiones: Gerencia, División Médica, División de Enfermería y División de Gestión y Servicios Generales.

Como órgano colegiado de dirección de cada centro, existirá una Comisión de Dirección en la que se integrará en su momento el representante de la Universidad, de acuerdo con la base 16 del artículo 4 del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio. Los representantes de las Instituciones Sanitarias se integrarán, a su vez, en los órganos de gobierno colegiados de la Universidad.

2. Una infraestructura física precisa y posible para el desarrollo de la docencia y la investigación compuesta de seminarios, salas de reuniones, aulas, vestuarios de alumnos, bibliotecas, salas de lectura, unidades administrativas docentes e investigadoras, servicio de investigación experimental, etc., dotada de los recursos materiales suficientes. Los accesos a los Hospitales han de ser independientes y definidos para diferentes actividades y funciones: acceso a consultas externas, acceso a hospitalización y acceso de urgencias.

3. Existencia de protocolos de actuación asistencial de los distintos profesionales sanitarios, métodos de control y evaluación de la calidad asistencial, programas de actividades por servicios y análisis periódico de la actividad cotidiana de los servicios o unidades y de los índices de funcionamiento. Todos los datos anteriores serán aportados a la Comisión Mixta, que realizará su seguimiento.

4. Existencia de la Comisión Central de Garantía de Calidad y, al menos, de las Comisiones Clínicas Asesoras siguientes: Infección Hospitalaria, Profilaxis y Política Antibiótica, Historias Clínicas, Tejidos y Mortalidad, Farmacia y Terapéutica, Tecnología y Adecuación de Medios Diagnósticos y Terapéuticos y Docencia de Postgrado.

5. Existencia en cada Hospital de un Servicio de Admisión único y centralizado que atienda a las áreas de hospitalización, consultas externas, urgencia y listas de espera, un archivo de historias clínicas adecuado en instalaciones, personal e infraestructura, informática y un Servicio de Documentación Médica.

Octava.- Para la adecuada armonización de los objetivos asistenciales, docentes e investigadores, las Instituciones Sanitarias se comprometen a poner a disposición de la Universidad la infraestructura necesaria de acuerdo con los ratios objetivos señalados en el Documento de Criterios Generales sobre necesidades docentes e investigadoras que deben ser atendidas por las Instituciones Sanitarias. Si las mencionadas variaciones implican aumento de las partidas asignadas al Capítulo I de la ULPGC, se precisará la autorización expresa de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, tal como se recoge en el Contrato Programa suscrito entre el Gobierno Canario y la ULPGC y en la legislación en que está basado.

La ULPGC y las Instituciones Sanitarias se comprometen a revisar los servicios concertados en función de una variación significativa del número de alumnos y de las camas disponibles para la docencia, todo ello en función de los ratios objetivos señalados en el Documento sobre Criterios Generales.

Novena.- Para el cumplimiento de los objetivos generales del presente concierto y teniendo en cuenta todo lo antedicho, se conciertan los servicios y unidades de las Instituciones Sanitarias que se expresan en el anexo I, donde también se señalan los Departamentos universitarios con que ellos se relacionan sin perjuicio de las modificaciones que en su día proponga la Comisión Mixta.

Décima.- Con el fin de garantizar los objetivos docentes e investigadores de la ULPGC en las áreas relacionadas con Ciencias de la Salud, de conformidad con la establecido en el artículo 105 de la Ley General de Sanidad, se establecen las plazas de Especialistas de las Instituciones Sanitarias que quedaran vinculadas con plazas docentes de la plantilla de los Cuerpos de Profesores de la ULPGC, tal como se recoge en el anexo II, donde se establece la adecuada correspondencia entre la actividad docente y la actividad asistencial, para hacer efectivas ambas funciones. Mientras tengan tal carácter, dichas plazas se considerarán a todos los efectos como un solo puesto de trabajo y supondrán, para quienes las ocupen, el cumplimiento de las funciones docentes y asistenciales en los términos establecidos en el Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio y lo contemplado, respecto a su base decimotercera, en el Real Decreto 1.652/1991, de 11 de octubre.

En cuanto lo anterior haga referencia a plazas de profesorado de la Titulación de Enfermería y Fisioterapia, la correlación entre la plaza asistencial y la titulación académica que se requiera, se establecerá en función de la plaza convocada como licenciado y, en su caso, doctor y/o especialista, o como Diplomado para las áreas específicas de Enfermería y Fisioterapia.

Sin perjuicio de lo anterior, el Servicio Canario de la Salud se compromete a articular fórmulas que permitan el acceso a los distintos centros sanitarios vinculados de aquellos profesores del Centro de Ciencias de la Salud que no ocupen plazas vinculadas, a fin de promover y facilitar la actualización de conocimientos y colaborar con los programas docentes y/o de investigación que se vayan a desarrollar.

Undécima.- La ULPGC, a propuesta de la Comisión Mixta, previo informe de los Consejos de los Departamentos afectados y de la Junta de Centro, convocará anualmente, entre los meses de junio y julio, las plazas de Profesores Asociados que obligatoriamente han de ser ocupadas por personal de plantilla de las Instituciones Sanitarias concertadas, con sus correspondientes perfiles, destinos y criterios de selección, de acuerdo a lo establecido en la cláusula quinta, punto 5.F.

En el anexo III se establece la plantilla de profesores asociados para el curso académico 1997/98, en función de la distribución de alumnos, de acuerdo a la relación alumno/camas. Los profesores asociados cesarán como tales cuando, por cualquier motivo, causen baja en la plaza asistencial correspondiente.

La duración del contrato de Profesor Asociado se establece en un año, renovable por períodos de dos años, a propuesta de la Comisión Mixta.

Duodécima.- Con el fin de que los servicios y unidades hospitalarias concertadas, relacionados en el anexo I, tengan la conveniente participación en las actividades docentes e investigadoras, la ULPGC ofrecerá a cada uno de los servicios y unidades asistenciales, que a la entrada en vigor del presente concierto no dispongan de personal docente, al menos un contrato de Profesor Asociado en las mismas condiciones que para el resto de estos profesores, a partir del momento que en el Servicio se incorpore a la docencia universitaria, subordinado a las disponibilidades presupuestarias y a lo estipulado en el Contrato Programa suscrito entre el Gobierno de Canarias y la ULPGC y la normativa legal que lo avala.

Decimotercera.- Siguiendo lo establecido en la base 10 del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, la ULPGC, a propuesta de la Comisión Mixta, establecerá el número de plazas de Ayudante LRU en su plantilla, que se cubrirán mediante concurso público entre aquellos profesionales médicos en formación, que se correspondan con el área de conocimiento del Departamento que proceda, de acuerdo a la normativa vigente. El Ayudante no tendrá relación jurídica con el Servicio Canario de la Salud que no contraerá ninguna obligación económica ni de otro tipo. Estas convocatorias estarán sujetas a lo establecido en el Contrato Programa suscrito entre el Gobierno de Canarias y la ULPGC y la legislación en que está amparado.

Decimocuarta.- 1. La ULPGC, de acuerdo con lo contemplado en la base 11 del artículo 4º del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, se compromete a reservar, como mínimo, el 25% de las plazas en sus

programas de doctorado en el ámbito de Ciencias de la Salud para el personal sanitario de las Instituciones concertadas, ya sea para facultativos con contrato docente de postgrado (MIR), como de plantilla, con contrato con la Universidad sin el título de doctor, y, en su caso, organizar programas de doctorado específicos para los hospitales concertados.

2. Con este mismo fin, la ULPGC podrá convalidar los cursos y seminarios a que se refiere el artículo 6 del Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, excepto los correspondientes al apartado 1.a) del artículo 3 del mencionado Real Decreto, asignándoles los créditos que correspondan en los respectivos programas de doctorado. Asimismo, establecerá módulos de convalidación de créditos para facultativos con docencia de postgrado, en posesión del título de Especialista, cuyo programa de formación esté relacionado con el contenido del programa, según se recoge en la base 11.2 del artículo 4 del Real Decreto 1.558/1986.

Decimoquinta.- Todo el personal de área o de sector sanitario que desarrolle funciones docentes en el Hospital o cualquier otro centro, deberá cumplir la normativa de funcionamiento establecida en cada momento por los órganos directivos del centro, teniéndose en cuenta las peculiaridades de la docencia universitaria.

Decimosexta.- De acuerdo con las directrices generales del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, según las cuales “todo servicio concertado lo será en su totalidad”, todo Facultativo, Enfermero o Fisioterapeuta que colabore con la docencia universitaria, sin ninguna vinculación laboral con la ULPGC, tendrá el correspondiente reconocimiento de Colaborador Honorario Universitario, condición que será certificada por el Jefe de la Unidad con el visto bueno del Decano.

Tal actividad podrá ser baremable tanto por la Universidad, en los concursos de Profesor Asociado, como por la Institución Sanitaria, en los concursos de promoción interna y en los mecanismos de incentiación profesional que se establezcan. Además, todo Facultativo, Enfermero o Fisioterapeuta de la plantilla del Centro Universitario concertado podrá consignar este reconocimiento en sus publicaciones o comunicaciones científicas (Hospital o Centro de Atención Primaria Universitario de la ULPGC).

Decimoséptima.- La eventual contratación de un Profesor Visitante habrá de cursarse a través del Departamento Universitario correspondiente y le será de aplicación la normativa establecida por la ULPGC para estos profesores. Su eventual actividad asistencial e investigadora será definida y supervisada por la Comisión Mixta.

Decimoctava.- La ULPGC proporcionará, cuando proceda, a cada uno de los centros concertados las compensaciones a que hace referencia la Disposición Adicional Primera del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, de acuerdo con lo que determine la Comisión Mixta.

Decimonovena.- En tanto se establece la plantilla definitiva de profesorado y se adecuan las estructuras de los centros concertados a los objetivos y necesidades docentes e investigadoras, para aquellas disciplinas de cuyos servicios hospitalarios carezca un determinado centro, corresponderá al Departamento Universitario designar a los profesores que hayan de impartir las enseñanzas. La forma de llevarlo a efecto corresponderá a la Comisión de Ordenación Académica del Centro de Ciencias de la Salud y la coordinación en el Centro Sanitario a la Comisión Mixta.

Vigésima.- La ULPGC propondrá a la Consejería de Educación, Cultura y Deportes los incrementos presupuestarios correspondientes, con el fin de aumentar la dotación de la plantilla docente del Centro de Ciencias de la Salud, de forma gradual, a un ritmo de crecimiento entre el 20-25% anual de las necesidades evaluadas a través del Documento de Plantillas hasta adaptarla a las proporciones expresadas en el Documento de Criterios Generales sobre Necesidades Docentes e Investigadoras que deben ser atendidas por las Instituciones Sanitarias concertadas, elaborado conjuntamente por los Ministerios de Educación y Ciencia y de Sanidad y Consumo. Esta propuesta se hará conforme a lo establecido en la Ley Territorial 6/1995, de 6 de abril, el Decreto 3/1996, de 12 de enero, y el Contrato Programa suscrito entre el Gobierno de Canarias y la ULPGC.

La convocatoria de aquellas plazas que se consideran fundamentales para la docencia y que no quedan cubiertas con la actual vinculación, habrá de llevarse a efecto prioritariamente.

Vigesimoprimer.- Con el fin de satisfacer las retribuciones a que hace referencia la base decimotercera del Real Decreto 1.558/1986, de 28 de junio, modificada por el Real Decreto 1.652/1991, de 11 de octubre, el Rectorado y la Dirección General del Servicio Canario de la Salud establecerán los mecanismos de compensación presupuestaria que se consideren necesarios. Las retribuciones que por todos los conceptos correspondan a los profesores vinculados serán abonadas en única nómina que será elaborada por la ULPGC.

Vigesimosegunda.- Los criterios para la atribución de la titularidad del material inventariable que se adquiera por una u otra parte, durante el período de vigencia del concierto, para la financiación de las obras que se realicen, así como para la amortización e imputación de costes, serán establecidos mediante acuerdo de la Comisión Mixta por cada actuación concreta.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Se establece un plazo máximo de cuatro años para que las Instituciones concertadas adecuen sus estructuras, de acuerdo con los documentos sobre Requisitos y sobre Necesidades docentes e investigadoras, en aquellos aspectos que no se cumplen en el momento de la firma de concierto.

Segunda.- Se reflejará el número de alumnos para el curso 1997/98 en cada uno de los Centros Docentes y la Titulación que estudian. La distribución por Hospitales y Centros de Salud deberá fijarse anualmente por la Comisión Mixta. Tal distribución deberá adaptarse en el futuro a la ratio alumno/cama recomendada por la Unión Europea.

Tercera.- De acuerdo al contenido de las Disposiciones Primera, Tercera y Cuarta de la Ley 53/1984, de Incompatibilidades, aquel personal que a la firma del presente concierto desempeñase una plaza de personal docente funcionario y otra asistencial del Servicio Canario de la Salud dispondrá de tres meses a partir de la publicación de éste en el Boletín Oficial de Canarias para poder ejercer su derecho a opción, o, en su caso, solicitar la compatibilidad. Aquel personal sanitario que haya obtenido la plaza de profesor numerario y la asistencial por concursos independientes y que vincula ambas plazas por este concierto puede, cuando así lo considere, renunciar a la vinculación, quedando sólo con la asistencia o la docencia.

Cuarta.- En tanto no se disponga de profesor numerario responsable para una determinada asignatura, dicha responsabilidad recaerá en un Profesor Asociado a tiempo parcial de seis horas, condición que se considerará compatible mientras persista la situación.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- De acuerdo con lo dispuesto en los Reales Decretos 1.558/1986 y 1.652/1991, en las bases decimotercera y decimocuarta, el personal con plaza vinculada quedará sujeto a las normas que le correspondan como funcionario de los Cuerpos Docentes de la ULPGC y Personal de las Instituciones Sanitarias del Servicio Canario de la Salud.

Segunda.- De acuerdo con el Real Decreto 118/1991, de 25 de enero, los ocupantes de plazas de Jefatura de Servicio o Sección serán objeto de evaluaciones periódicas cuando hayan obtenido las jefaturas mediante convocatorias en las que se estableciese dicha evaluación. El procedimiento de dicha evaluación será el regulado en dicho Real Decreto o norma correspondiente de la Comunidad Autónoma Canaria.

Tercera.- Los Catedráticos o Profesores Titulares que en virtud de este convenio queden vinculados a una plaza de Jefe de Servicio o Sección, serán evaluados al término del período de vigencia del mismo. En este caso, la Comisión Evaluadora estará constituida por tres miembros designados por el Rector y otros tres designados por el Director Gerente, quien ostentará la Presidencia de la misma. Actuará como Secretario de la Comisión, con voz pero sin voto, un titulado superior de la plantilla de la Institución Sanitaria correspondiente, nombrado por el Director Gerente. Cada miembro de la Comisión tendrá su correspondiente suplente, nombrado con los mismos criterios y forma que el titular.

Cuarta.- Los Catedráticos y Profesores Titulares que, a la entrada en vigor del presente convenio, ocuparan plaza asistencial con carácter de interinidad, estarán sujetos, para su consolidación, a las normas que, sobre provisión de plazas, establezca el Gobierno de Canarias.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente concierto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma Canaria, pudiendo ser denunciado por cualquiera de las partes firmantes, con un preaviso mínimo de doce meses, quedando obligadas las Instituciones Sanitarias al mantenimiento de la docencia práctica durante dicho período.

El Consejero de Sanidad y Consumo y Presidente del Consejo Canario de Dirección del Servicio Canario de la Salud, Julio Bonis Álvarez.

El Consejero de Educación, Cultura y Deportes, José Mendoza Cabrera.

El Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, Francisco Rubio Rojo.